

El 02 de marzo de 2021, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00278 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CONSORCIO SANTA CATALINA Y OTROS
CONVOCADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El Consorcio Santa Catalina, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 06 de octubre de 2020.

La Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos adelantó audiencia de conciliación prejudicial el 14 de diciembre de 2020, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El asunto fue asignado por reparto a este despacho el 15 de diciembre de 2020 para efectuar el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece:

Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Norma que resulta congruente con el numeral 5 del artículo 155 de la misma codificación y que reza:

Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones

propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente asunto, las partes convocante y convocada lograron acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020.

Dicho acuerdo consiste en que el IDU reconocerá y pagará al consorcio convocante la suma de \$502.764.029, mediante la inclusión de dicho valor en el acta de liquidación del contrato, previo concepto positivo para el recibo de obras por parte de la Secretaría de Movilidad y la Empresa de Acueducto de Bogotá.

Al respecto, en el acta de conciliación, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos dejó claro que el medio de control invocado corresponde al de controversias contractuales y no al de reparación directa. En efecto dijo:

“(…)lo expuesto por el Consorcio Convocante, el material probatorio incorporado en el expediente y las intervenciones efectuadas por las partes, demuestran en forma fehaciente que las actividades de obra no previstas reconocidas en la fórmula conciliatoria, hacen parte del alcance de la obra del objeto del contrato IDU 420 de 2015 y fueron ejecutadas dentro del plazo del mismo. En consecuencia, los valores reclamados mediante esta conciliación y que reconoce la accionada tienen su origen en el contrato IDU 420 de 2015 no en la tesis del enriquecimiento sin causa planteada por los Convocantes. Por tanto, el eventual medio de control que se pretendería evitar mediante este acuerdo es el de controversias contractuales. El término de caducidad para su ejercicio tampoco se cumplió pues su conteo inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, lo que en este caso abarca el mismo interregno temporal estudiado previamente en el medio de control planteado por los Convocantes, esto es reparación directa.”

Así las cosas, el presente asunto es de carácter contractual por la cuantía de \$502.764.029. Cifra que es superior a los 500 salarios mínimos que la norma establece como criterio de competencia para la asignación de asuntos a los Tribunales Administrativos según el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de 2020 (año de radicación de la solicitud de aprobación de conciliación) fue de \$877.802 y del año 2021 es de \$908.526. En ambos casos, la cifra conciliada es superior al resultado de la operación aritmética que resulta de multiplicar estas dos cifras por 500.

En tal sentido, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, remitirá por competencia el asunto al despacho competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el proceso de la referencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00278-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: CONSORCIO SANTA CATALINA

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría **ENVIAR INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho competente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3790d6693656c13357976c803a3fc72d3e833007c18067d64bbb69f35cfa822**
Documento generado en 23/04/2021 03:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>